

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.*”;

Que, el artículo 290 de la Carta Constitucional dispone: “*El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República señala: “*El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados*”;

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), señala: “*Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten.*”;

Que, el artículo 59 del COPLAFIP, prevé: “*Ámbito de los planes de inversión. - Los planes de inversión del Presupuesto General del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional. En el ámbito*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP, establece: “Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo. (...) Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 123 del COPLAFIP prevé: “Contenido y finalidad.- El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. (...) No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. (...)”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP dispone: “Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

1. Programas.
2. Proyectos de inversión:
 - 2.1 para infraestructura; y,
 - 2.2 que tengan capacidad financiera de pago.
3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país. Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP, establece: “Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas.”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP señala: “Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente.- Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos. Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo. Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: “Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Se exceptúan las líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador por cuenta propia, para atender necesidades de liquidez, las cuales serán reguladas y autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP indica: “Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.- Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:

1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.
2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista. (...);

Que, el artículo 141 del COPLAFIP, dispone: “Trámite y requisitos para operaciones de crédito.- Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:

1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.
2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. En el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional.”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y Otras Obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales), del Título IV (De las Reglas Fiscales) agregado a continuación del artículo 177 del COPLAFIP, por el Artículo 40 de la Ley s/n, publicada en el R.O. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “Art. (...) Regla de deuda y otras

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB. (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dice: “*Las reglas fiscales de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.*”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253 de 24 de julio de 2020, prevé que: “*Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario, el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente. De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: “*Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional.*

Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas.”;

Que, el artículo 142, ibídem, sustituido por el numeral 13 del artículo 21 del D.E. 617 publicado en el R.O. 392-S de 20 de diciembre de 2018 y reformado por el artículo 1 del D.E. 1093 publicado en el R.O. 243 de 10 de julio de 2020, señala: “*Proceso de endeudamiento.- La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. **Cuando se trate de operaciones***

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento. (...);

Que, el artículo 151, ibídem, prevé: “De la negociación y contratación de operaciones de crédito público.- (Reformado por el num. 20 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018). Las negociaciones, inclusive la designación de negociadores y la contratación de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado corresponde al Ministerio de Finanzas y, por tanto, en ningún caso las entidades y organismos de tal Presupuesto, podrán negociar o gestionar por su propia cuenta financiamientos de naturaleza alguna. No obstante, el Ministerio de Finanzas, en los procesos de endeudamiento pertinentes, mantendrá la coordinación necesaria con aquellas entidades y organismos involucrados en el endeudamiento y/o en la ejecución de programas o proyectos financiados con operaciones de crédito público. (...) Además, para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 153 del Reglamento General del COPLAFIP, prevé: “Convenios subsidiarios y otros.- Cuando dentro del proceso de ejecución de contratos o convenios de financiamiento celebrados por el Estado ecuatoriano, fuere necesario transferir en forma parcial o total, los derechos y obligaciones contractuales de éste a favor de la entidad ejecutora del proyecto o programa de inversión respectivo, o sea, necesaria la celebración de contratos o convenios de administración o de otra naturaleza, para operativizar un proyecto o programa, o para asegurar el uso de recursos y/o restitución de valores, el Ministerio de Finanzas establecerá los términos y condiciones de los mismos y procederá a la celebración de aquello, a nombre del Estado ecuatoriano.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 029 de 8 de junio de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas expidió la normativa para el “PROCESO PARA LA NEGOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO DENTRO DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO”;

Que, el numeral 404-04 de las “Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023 (última reforma: 2025-11-10), señala: “Contratación de créditos y límites de endeudamiento para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública. Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos. Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva Nro. 006 de 14 de febrero de 2011, resolvió *“Delegar al Ministro de Finanzas para que previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieras y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorice mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, que no superen el 0,15% del Presupuesto General del Estado.”;*

Que, mediante Acta de Negociación de 31 de octubre de 2025, la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) acordaron los términos y condiciones del Contrato de Préstamo correspondiente al programa “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública” (EC-L1305), incluyendo sus condiciones financieras y el contenido del borrador contractual a ser sometido para aprobación del Directorio Ejecutivo del Banco;

Que, mediante el comunicado No. O-CAN/CEC-915/2025, de 26 de noviembre de 2025, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) informó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre la aprobación del Directorio Ejecutivo del Contrato de Préstamo No. 6086/OC-EC, en el marco del programa “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública” mediante la Resolución DE-142/25 del 24 de noviembre de 2025, y remitió el proyecto del Contrato de Préstamo correspondiente;

Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) mediante Oficio No. SERCOP-CGPGE-2025-0040-OF de 04 de diciembre de 2025, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se remita los requisitos normativos para iniciar el proceso de suscripción del contrato de préstamo ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el marco del Programa “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública” por un monto de hasta USD 22,95 millones;

Que, mediante Oficio No. MEF-SFPAR-2025-0991-M de 10 de diciembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó al SERCOP los requisitos normativos a fin de continuar con el proceso de contratación de financiamiento público enmarcado en el programa “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública”, Contrato de Préstamo No. 6086/OC-EC;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través del Oficio No. 14429 de 22 de diciembre de 2025, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2025-1153-O de 26 de diciembre de 2025, respecto a la autorización institucional para pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo, señaló que: *“De conformidad con el análisis realizado y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas en el segundo acápite de este oficio, en particular el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 41 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribiría con el Banco Internacional de Desarrollo (BID).”*

Que, a través de Memorando No. MEF-CGAJ-2025-1155-M de 26 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica validó y trasladó a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgo, el Memorando No. MEF-DAJFP-2025-0183-M de 26 de diciembre de 2026, que contiene el informe legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, en el que concluye señalando que: *“Por lo expuesto, con sustento en los antecedentes, en la base normativa invocada en el acápite anterior, y una vez analizado este asunto por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de su Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, cabe señalar lo siguiente: Conforme al Memorando No.*

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

MEF-SFPAR-2025-0982-M de 09 de diciembre de 2025, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de hasta USD 22.950.000,00, (VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento de programas y/o proyectos en el marco del “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)”, no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, concluye indicando que no encuentra objeción de orden jurídico por lo que recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente. Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta USD 22.950.000,00 (VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento de programas y/o proyectos en el marco del “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)”, cabe señalar que, va acorde a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídico a dicho documento. Finalmente, es pertinente indicar que este informe legal se circunscribe al análisis estrictamente de los aspectos normativos para la contratación de la operación de crédito, y sus documentos vinculantes, y no a los aspectos técnicos, económicos, financieros y operativos, que no son competencia de esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público ni de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.”;

Que, mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2026-0128-OF, de 11 de febrero de 2026, el SERCOP solicitó al MEF, se gestione ante el BID, la ampliación del plazo para la suscripción del Contrato de Préstamo del Programa de Fortalecimiento de las Capacidades del SERCOP, por sesenta (60) días;

Que, a través de oficio No. MEF-SFPAR-2026-0124-O de 11 de febrero de 2026, el MEF solicitó al BID la prórroga de plazo de 60 días desde la fecha límite, para la suscripción del Contrato de Préstamo del Programa de Fortalecimiento de las capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) por un monto de USD 22,95MM;

Que, mediante Oficio No. PR-SSDP-2026-0488-O de 27 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Planificación de la Presidencia de la República, otorgó la prioridad del proyecto de inversión con CUP: 30390000.0000.390958 por el monto de USD 22,95 millones;

Que, mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2026-0292-OF, de 08 de abril de 2026, el SERCOP remitió los requisitos normativos, para continuar con el proceso de autorización de contratación del financiamiento que otorgaría el BID. Adicionalmente, solicitó realizar las gestiones pertinentes para obtener una segunda ampliación del plazo, de al menos sesenta (60) días, para la suscripción del Contrato de Préstamo del Programa de Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP);

Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) en el referido Oficio No. SERCOP-SDG-2026-0292-OF de 08 de abril de 2026 y anexos, remitió certificación s/n s/f suscrita por el Director General, Encargado, que menciona: “1. Certifico que el nombre del programa de inversión pública que se ha identificado para financiar con los recursos del endeudamiento es el programa ‘Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública’, con CUP 30390000.0000.390958”. (...) 3. “Certifico que el programa ‘Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública’ a financiar cumple con lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento”;

Que, con relación al cumplimiento de las “Normas de control del sector público y jurídicas de derecho privado”, el SERCOP, mediante el referido Oficio No. SERCOP-SDG-2026-0292-OF de 08 de abril de 2026 y anexos, remitió la certificación s/n s/f, cuyo asunto señala: “Emisión de certificaciones en relación al cumplimiento de las “Normas de control del sector público y jurídicas de derecho privado”” que menciona: “1. Certifico que el aporte o contraparte local del endeudamiento, para el ejercicio fiscal vigente, se encuentra debidamente

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

financiado en el presupuesto del Servicio Nacional de Contratación Pública, de acuerdo a certificado de disponibilidad presupuestaria emitido por el MEF. 2. Certifico que el Servicio Nacional de Contratación Pública no mantiene otro(s) endeudamiento(s) público(s) como organismo ejecutor por lo que no se genera el pago de comisiones injustificadamente.”;

Que, en relación con el artículo 56 del COPLAFIP, con el aludido Oficio No. SERCOP-SDG-2026-0292-OF de 08 de abril de 2026 y anexos, el SERCOP también remitió certificación s/n s/f suscrita por el Director General, Encargado, que menciona: “2. *En relación al programa de inversión pública ‘Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública’, certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;*

Que, el MEF mediante oficio No. MEF-SFPAR-2026-0332-O de 09 de abril de 2026, solicitó una prórroga adicional de 60 días contados desde la fecha límite antes establecida;

Que, mediante comunicado O-CAN/CEC-375/2026, de fecha 23 de abril de 2026, el BID informó al MEF, que se otorgó la extensión de plazo por un período de treinta y cinco (35) días adicionales, estableciendo como nueva fecha límite para la suscripción del contrato el 21 de mayo de 2026;

Que, mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2026-0371-OF, de 15 de mayo de 2026, el SERCOP, solicitó al MEF, gestionar ante el BID la ampliación del plazo para la suscripción del Contrato de Préstamo, considerando que la autorización vigente expira el 21 de mayo de 2026;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFPAR-2026-0481-O de 15 de mayo de 2026, el MEF solicitó una prórroga adicional de 30 días contados desde la fecha límite establecida en el párrafo anterior;

Que, mediante comunicado O-CAN/CEC-448/2026, de fecha 19 de mayo de 2026, el BID informó al MEF, que se otorgó una tercera extensión de plazo por un período de treinta (30) días adicionales, estableciendo como nueva fecha límite para la suscripción del contrato el 21 de junio de 2026;

Que, mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2026-0382-OF de 22 de mayo de 2026, el SERCOP remite a esta cartera de estado el dictamen favorable a la modificación presupuestaria de inclusión e incremento en el PAI 2026 del proyecto "Fortalecimiento de las capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública", otorgado por el Subsecretario de Planificación mediante Oficio No. PR-SSDP-2026-0734 de la misma fecha y se dispone: “(...)... *esta Secretaría de Estado informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con base en los documentos justificativos remitidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública, considerando que el proyecto antes mencionado cuenta con dictamen de prioridad emitido mediante oficio Nro. PR-SSDP-2026-0488-O de 27 de marzo de 2026; y, de conformidad con el Informe Técnico Nro. DPI-IT-0113-2026 de 22 de mayo de 2026 (ver Anexo No. 6), elaborado y revisado por la Dirección de Planificación de la Inversión y aprobado por la Subsecretaría de Planificación, emite el dictamen favorable a la modificación presupuestaria de inclusión e incremento de recursos, condicionada a la disponibilidad presupuestaria y asignación de fuente de financiamiento por parte del ente rector de las finanzas públicas, conforme al marco normativo vigente. El contenido de la modificación presupuestaria se detalla en el siguiente cuadro: (...)*

Es importante mencionar que el uso de todos los recursos públicos serán responsabilidad de las entidades ejecutoras de los programas y proyectos de inversión; por lo cual, deberán respetar los procesos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa legal vigente”;

Que, el Programa del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) denominado “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública”, tiene como objetivo general contribuir a mejorar la eficiencia en el gasto en contratación pública del Estado. Los objetivos específicos del Programa son: (i) aumentar la eficacia en la gestión de la contratación pública; e (ii) incrementar la eficacia de la función del control sobre la contratación pública;

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

Que, los gastos a financiar con recursos provenientes del Préstamo que otorga el BID a la República del Ecuador, deberán cumplir con la legislación vigente aplicable al endeudamiento público y, además, con lo estipulado en el Contrato de Préstamo (que correspondan al uso de los recursos – gastos elegibles enmarcados en el proyecto marco, es decir, en el objeto del contrato), por tanto, los recursos del endeudamiento deberán destinarse al financiamiento de los componentes, actividades y gastos elegibles del Programa, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Préstamo;

Que, el Subprocurador General del Estado, mediante Oficio No. 16999 de 4 de junio de 2026, señaló que: “(...) debido a un lapsus calami se afirmó en el Oficio No. 14429 de 22 de diciembre de 2025 que el MEF suscribirá el Contrato con el Banco Internacional de Desarrollo (BID), cuando lo correcto es que suscribirá el Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). [...] Salvo esta corrección, esta Procuraduría se ratifica en el pronunciamiento emitido mediante Oficio No. 14429 de 22 de diciembre de 2025, con base en el análisis allí expuesto y en virtud de los artículos 4, 41 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se autorizó al MEF para el sometimiento a arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).”. Tal particular fue puesto en conocimiento de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, por la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0453-M de 05 de junio de 2026;

Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, presentó a la Ministra de Economía y Finanzas, el Informe Técnico No. MEF-SFPAR-2026-0064 de 11 de junio de 2026, en el que le recomienda que: “Una vez efectuado el análisis de las condiciones financieras de la operación por parte de esta Subsecretaría, y, considerando el informe jurídico favorable (Memorando No. MEF-DAJFP-2025-0183-M de 26 de diciembre de 2025), validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de Memorando No. MEF-CGAJ-2025-1155-M de 26 de diciembre de 2025; se recomienda a usted Señora Ministra, aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público a suscribirse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República del Ecuador por hasta USD 22.950.000,00 (veintidós millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del programa “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública” (Contrato No. 6086/OC-EC). En este sentido, considerando que el monto de la operación es inferior al 0,15% del Presupuesto General del Estado, su aprobación corresponde a la señora Ministra de Economía y Finanzas, en ejercicio de la delegación conferida por el Comité de Deuda y Financiamiento mediante Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011.”;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-SFPAR-2026-0451-M de 11 de junio de 2026, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado: “(...) Con estos antecedentes y con base en la delegación efectuada por el Comité de Deuda y Financiamiento mediante Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011, agradeceré elaborar el proyecto de Resolución Ministerial para poner en consideración de la Señora Ministra la autorización del endeudamiento y la aprobación de los términos y condiciones financieras.; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1, 289 de la Constitución de la República del Ecuador, 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 142 de su Reglamento General; y, el Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011 del Comité de Deuda y Financiamiento.

RESUELVE:

Artículo 1.– Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público a suscribirse entre la República del Ecuador, en calidad de Prestatario, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista, por un monto de hasta USD 22.950.000,00 (veintidós millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para el

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

financiamiento de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del programa “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública” (Contrato No. 6086/OC-EC), cuya ejecución estará a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), sobre la base del informe técnico-económico No. MEF-SFPAR-2026-0064 de 11 de junio de 2026, presentado por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, y las condiciones financieras, económicas y técnicas allí señaladas, así como del Informe Legal validado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2025-1155-M de 26 de diciembre de 2025.

Artículo 2. - Los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público que se autoriza por el artículo 1 de esta Resolución, son los que se encuentran referidos en el Informe técnico-económico No. MEF-SFPAR-2026-0064 de 11 de junio de 2026, así como, en el Contrato de Préstamo a suscribirse, entre los cuales constan los siguientes:

PRESTAMISTA:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
PRESTATARIO:	República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
ORGANISMO EJECUTOR:	El Servicio Nacional de Contratación Pública de la República de Ecuador (SERCOP).
MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO:	Hasta USD 22.950.000,00 (veintidós millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) [cl. 2.01 de las Estipulaciones Especiales] [Art. 3.11 de las Normas Generales].
OBJETO DEL CONTRATO:	Acordar términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para la financiación y ejecución del Programa de Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) [cl. 1.01 de las Estipulaciones Especiales].
PLAZO:	El plazo estimado del Préstamo es de veinticinco (25) años [cl. 2.05 (a) de las Estipulaciones Especiales].
AMORTIZACIÓN:	El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización [cl. 2.05 (b) de las Estipulaciones Especiales].
OPCIÓN DE PAGO DE PRINCIPAL:	Significa la opción que tiene el prestatario a suspender o reprogramar el pago de capital del préstamos por 2 años en caso de que ocurra un desastre natural, disponible por una sola vez, respecto al Cronograma de Amortización, de conformidad con lo previsto en los Artículos 3.03 al 3.06 de estas Normas Generales [Art. 2.01 (77) de las Normas Generales]. El Prestatario y el Banco acuerdan la activación de la Opción de Pago de Principal aplicable a este Préstamo, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los Artículos 3.03 al 3.06 de las Normas Generales [cl. 2.05 (c) de las Estipulaciones Especiales].

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

<p>INTERESES:</p>	<p>El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales [cl. 2.06 (a) de las Estipulaciones Especiales].</p> <p>El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento [cl. 2.06 (b) de las Estipulaciones Especiales].</p> <p>Intereses [Art. 3.07 de las Normas Generales]:</p> <p>(a) Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión. En la medida en que el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los Saldos Deudores diarios del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en SOFR que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco. Por cada período de intereses, el Prestatario deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Prestatario será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.</p> <p>(b) Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión. Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco utilizando la metodología y las convenciones determinadas por el Banco, incluyendo las modificaciones de conformidad necesarias al período de intereses, la fecha de determinación de la tasa de interés u otras modificaciones técnicas, administrativas u operativas que el Banco decida sean apropiadas para efectuar la Conversión; más (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.</p> <p>(c) Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (cap) de Tasa de Interés. En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (cap) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (cap) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (cap) de Tasa de Interés.</p> <p>(d) Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (collar) de Tasa de Interés. En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (collar) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.</p> <p>(e) Modificaciones a la base de cálculo de intereses. Las Partes acuerdan que los pagos del Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés SOFR o cualquier otra Tasa Base de Interés aplicable, incluyendo si el Banco determina que ya no es posible para el Banco, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, seguir usando la Tasa de Interés SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable para gestionar sus activos y pasivos. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario, utilizando la metodología y las convenciones determinadas por el Banco, incluyendo cualquier ajuste aplicable a los márgenes y las modificaciones necesarias al período de intereses, la fecha de determinación de la tasa de interés u otras modificaciones técnicas, administrativas u operativas que el Banco decida sean apropiadas. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si lo hubiera, la tasa base de interés alternativa aplicable y las modificaciones necesarias con una anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa y las modificaciones de conformidad necesarias serán efectivas en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.</p>
--------------------------	---

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

<p>COMISIÓN DE CRÉDITO:</p>	<p>El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año [Art. 3.08 (a) de las Normas Generales].</p> <p>La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato [Art. 3.08 (b) de las Normas Generales].</p> <p>La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 o 8.02 de estas Normas Generales [Art. 3.08 (c) de las Normas Generales].</p>
<p>CÁLCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISIÓN DE CRÉDITO:</p>	<p>Los intereses y la comisión de crédito se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito [Art. 3.09 de las Normas Generales].</p>
<p>RECURSOS PARA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:</p>	<p>El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales [cl. 2.08 de las Estipulaciones Especiales].</p> <p>El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos de capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos [Art. 3.10 de las Normas Generales].</p>
<p>FECHAS DE PAGO:</p>	<p>Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día quince (15) del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización, en una Carta Notificación de Conversión o en una Carta Notificación de Ejercicio de la Opción de Pago de Principal, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses [Art. 3.01 de las Normas Generales].</p>
<p>CONVERSIÓN:</p>	<p>El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales [cl. 2.09 de las Estipulaciones Especiales].</p> <p>(a) Conversión de Moneda. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.</p> <p>(b) Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en SOFR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.</p> <p>(c) Conversión de Productos Básicos. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.</p> <p>(d) Conversión de Protección contra Catástrofes. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.</p>

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

<p>PAGOS ANTICIPADOS:</p>	<p>Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en SOFR. El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en SOFR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.13 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario [Art. 3.12 (a) de las Normas Generales].</p> <p>Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión. Con excepción de las Conversiones de Protección contra Catástrofes que se rigen por lo establecido en el literal (c) de este artículo, y siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad [Art. 3.12 (b) de las Normas Generales].</p> <p>Pagos anticipados de montos que han sido sujetos a Conversiones de Protección contra Catástrofes. El pago anticipado de cualquier monto sujeto a una Conversión de Protección contra Catástrofes será evaluado caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco [Art. 3.12 (c) de las Normas Generales].</p> <p>Para efectos de los literales (a), (b) y (c) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales [Art. 3.12 (d) de las Normas Generales].</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado [Art. 3.12 (e) de las Normas Generales].</p>
<p>IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS:</p>	<p>Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital [Art. 3.13 de las Normas Generales].</p>

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

<p>VENCIMIENTO ANTICIPADO:</p>	<p>El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si [Art. 8.02 de las Normas Generales]:</p> <p>(a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.</p> <p>(b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.</p> <p>(c) el Banco determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.</p> <p>(d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.</p>
<p>DÍAS HÁBILES:</p>	<p>Significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión [Art. 2.01 (44) de las Normas Generales].</p> <p>Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno, a menos que el Banco adopte otra convención para este propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito [Art. 3.14 de las Normas Generales].</p>

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

<p>DESEMBOLSOS:</p>	<p>El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales [cl. 2.02 (a) de las Estipulaciones Especiales].</p> <p>Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones [Art. 4.01 de las Normas Generales]:</p> <p>(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.</p> <p>(b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.</p> <p>(c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.</p> <p>(d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.</p> <p>Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario [Art. 4.02 de las Normas Generales].</p> <p>Requisitos para todo desembolso. (a) Como requisito de todo desembolso de los recursos del Préstamo y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo [Art. 4.03 (a) de las Normas Generales].</p> <p>(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos de los recursos del Préstamo por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil Dólares (US\$50.000) [Art. 4.03 (b) de las Normas Generales].</p> <p>(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso [Art. 4.03 (c) de las Normas Generales].</p> <p>(d) Adicionalmente, el Garante, si lo hubiere, no podrá haber incurrido en un retraso de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía [Art. 4.03 (d) de las Normas Generales].</p>
---------------------	---

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

<p>CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO:</p>	<p>(a) El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes <i>[cl. 3.01 de las Estipulaciones Especiales]</i>:</p> <p>(b) Que el Prestatario y el Organismo Ejecutor hayan suscrito, y se encuentre vigente, un convenio subsidiario para la ejecución de los recursos y las actividades del Programa;</p> <p>(c) Que se haya conformado la Unidad de Gestión del Programa (UGP) y se haya seleccionado y/o designado, según corresponda, su personal clave que tendrá dedicación exclusiva para el Programa, de conformidad con los términos de referencia previamente acordados con el Banco, compuesto como mínimo por: (i) un coordinador general; (ii) un especialista de planificación, monitoreo y evaluación; (iii) un especialista de normativa, control y juzgamiento; (iv) un especialista en tecnologías; (v) un especialista de adquisiciones; y (vi) un especialista financiero con experiencia en banca multilateral; y</p> <p>(d) Que se haya aprobado y entrado en vigencia el Reglamento Operativo del Programa (ROP), en los términos y condiciones acordados previamente con el Banco.</p>
<p>MÉTODOS PARA EFECTUAR LOS DESEMBOLSOS:</p>	<p>Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito <i>[Art. 4.05 de las Normas Generales]</i>.</p>
<p>PLAZO PARA DESEMBOLSOS:</p>	<p>El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales. <i>[cl. 2.04 de las Estipulaciones Especiales]</i>.</p>
<p>PERÍODO DE CIERRE:</p>	<p>Significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones <i>[Art. 2.01 (83) de las Normas Generales]</i>.</p> <p>El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo <i>[Art. 4.14 (a) de las Normas Generales]</i>.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato <i>[Art. 4.14 (b) de las Normas Generales]</i>.</p>

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

<p>SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSOS:</p>	<p>El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes [Art. 8.01 de las Normas Generales]:</p> <p>(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.</p> <p>(b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.</p> <p>(c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.</p> <p>(d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.</p> <p>(e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.</p> <p>(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, si lo hubiere, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.</p> <p>(g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.</p>
<p>REEMBOLSO DE GASTOS:</p>	<p>El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios [Art. 4.06 (a) de las Normas Generales].</p> <p>A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre [Art. 4.06 (b) de las Normas Generales].</p>
<p>RENUNCIA A PARTE DEL PRÉSTAMO:</p>	<p>El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales [Art. 4.12 de las Normas Generales].</p>
<p>CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE PARTE DEL PRÉSTAMO:</p>	<p>Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada [Art. 4.13 de las Normas Generales].</p>
<p>VIGENCIA DEL CONTRATO:</p>	<p>Este Contrato entrará en vigencia en la última fecha de suscripción por las Partes [cl. 6.01 de las Estipulaciones Especiales].</p>

Artículo 3.- Autorizar a la Ministra de Economía y Finanzas o su delegado, para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 4.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, hasta su extinción.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), tendrá a su cargo la ejecución de programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del “Fortalecimiento de las Capacidades del Servicio Nacional de Contratación Pública”, financiado con los recursos provenientes del Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta USD 22.950.000,00 (veintidós millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América); y, será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del mismo, se enmarquen en las leyes, reglamentos y demás normas aplicables de la legislación ecuatoriana.

Se deberá vigilar que durante el periodo de ejecución del proyecto, se cuente con los espacios suficientes en el PAI correspondiente, en concordancia con el cronograma del proyecto de inversión pública y los techos fiscales aprobados y, de ser necesario, efectuar las acciones correctivas correspondientes.

Conforme lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los programas y proyectos de inversión pública a ser financiados, deberán actualizarse permanentemente en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública por parte del organismo ejecutor.

Artículo 6.- El desembolso de los recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza en el artículo 1, se encuentran condicionados a que, en forma previa al primer desembolso, el ente rector de las finanzas públicas y el organismo ejecutor, suscriban el respectivo convenio subsidiario en el que se transfieran los derechos y obligaciones contractuales que fueren necesarios.

Artículo 7.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento deberá monitorear su ejecución y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá coordinar las medidas correctivas que correspondan para evitar costos innecesarios a la República.

Artículo 8.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo de la referencia, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 9.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez suscrita la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la Resolución de autorización y el Contrato de Préstamo, incluyendo sus anexos.

Artículo 10.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la que deberá notificar por escrito a las máximas autoridades de las instituciones involucradas en la operación crediticia que se autoriza por esta Resolución.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE. -

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Sariha Belén Moya Angulo
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Referencias:

- MEF-SFPAR-2026-0451-M

Anexos:

- 2026-06-11_informe_técnico_sercopeco_bid_usd_2295_m_vf-signed.pdf
- 03_2025-12-04_sercopeco-cgpgge-2025-0040-of_solicita_requisitos0695634001781629411.pdf
- 04_2025-12-09_mef-sfpar-2025-0982-m_solicita_informe_legal0818121001781629423.pdf
- 025-12-09_mef-cgaj-2025-0127-o_solicita_autorización_arbitraje_internacional0957531001781629432.pdf
- 06_2025-12-10_mef-sfpar-2025-0991-m_solicitud_de_requisitos0086473001781629443.pdf
- 07_2025-12-26_mef-cgaj-2025-1153-m_autoriza_pactar_arbitraje_internacional0612069001781629454.pdf
- 07-1_2025-12-22_oficio_nro_14429_pge_remite_autorización_pactar_arbitraje0490695001781629468.pdf
- 08_2025-12-26_mef-cgaj-2025-1155-m_remite_informe_legal0462825001781629481.pdf
- 08-1_2025-12-26_mef-dajfp-2025-0183-m_informe_legal0393280001781629494.pdf
- 09_2025-12-30_mef-sfpar-2025-1599-o_remite_recomendaciones_a_bid.pdf
- 10_2026-01-20_sercopeco-cgpgge-2026-0003-of_solicita_el_estado_de_contrato0221464001781629555.pdf
- 11_2025-01-22_mef-sfpar-2026-0068-o_responde_estado_de_contratación.pdf
- 12_2026-02-11_sercopeco-sdg-2026-0128-of_extensión_plazo0962199001781629596.pdf
- 12_2026-02-11_sercopeco-sdg-2026-0128-of_extensión_plazo-1.pdf
- 13_2026-02-11_mef-sfpar-2026-0124-o_solicita_extensión_plazo.pdf
- 04-08_sercopeco-sdg-2026-0292-of_remiten_requisitos_y_solicitan_extensión_plazo0983848001781629660.pdf
- 14-1_2026-04-08_certificado_nombre_art_90_y_126_y_art_56.pdf
- 14-2_2026-03-27_pr-ssdp-2026-0488-o_dictamen_de_prioridad.pdf
- 14-2_2026-04-08_certificado_no_mantiene_endeudamiento_y_aporte_o_contraparte.pdf
- 15_2026-04-09_mef-sfpar-2026-0332-o_solicitud_extensión_plazo.pdf
- 16_2026-04-23_can_cec_375_2026_extensión_de_plazo.pdf
- 17_2026-05-15_sercopeco-sdg-2026-0371-of_extensión_de_plazo0974029001781629827.pdf
- 18_2026-05-15_mef-sfpar-2026-0481-o_solicitud_extensión_plazo.pdf
- 19_2026-05-19_can-cec_448-2026_extensión_de_plazo.pdf
- 21_2026-05-22_mef-sfpar-2026-0408-m_solicitud_criterio_jurídico.pdf
- oficio_no_14429_pge_22_dic_20250375847001781629933.pdf
- pge_16999_aclaración_de_la_pge0051405001781629945.pdf
- borrador_de_contrato0579518001781651033.zip

Copia:

Señor Magíster
Sebastián Londoño Espinosa
Viceministro de Finanzas, Encargado

Señor Magíster
Sebastián Andrés Sotomayor Yáñez
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Santiago Javier Molina Placencia
Director Nacional de Negociación

Señor Magíster
Alex Rolando Velasco Eguez
Director de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público

Señorita Magíster
Marcia Elizabeth Llasha Chumpi
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señor Máster
Alvaro Mauricio Galarza Rodríguez
Asesor 2

Resolución Nro. MEF-MEF-2026-0017-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2026

Señor Doctor
Jorge Eduardo Bedoya Álvarez
Analista 3 Jurídico de Financiamiento Público

Señorita Licenciada
Evelin Elizabeth Chicaiza Chauca
Oficinista 2

jeba/arve/sasy/sjmp/mrhc/sle



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SARIHA BELEN MOYA
ANGULO**